

**PJD-SGS- 008-2011**

24 de marzo de 2011

Señor

Javier Cascante E, *Superintendente*

***Superintendencia General de Seguros***

Estimado Señor:

En atención a su consulta relativa a la naturaleza jurídica del contrato de reaseguro y su regulación en Costa Rica, se procede de seguido a emitir el criterio de esta División de Asesoría Jurídica, en los siguientes términos.

## **I. LA JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL REASEGURO**

La función de la empresa aseguradora es la de administrar una mutualidad de riesgos y un fondo de primas. Lo hace por cuenta de la mutualidad de asegurados que son quienes contratan en virtud del riesgo eventual al que se hallan sometidos sus intereses asegurables. De esta forma, la entidad cubre los imprevistos del asegurado, en caso de siniestro; es decir, cuando los intereses asegurables se ven comprometidos por el hecho de tener que recurrir a realizar pagos imprevistos a causa de un siniestro, la entidad aseguradora paga una indemnización que debería compensar ese gasto incurrido.

Siguiendo a Stiglitz<sup>1</sup>, a pesar de que el contrato de seguros tenga respaldo en una operación económico-jurídica sustentada en la técnica actuarial y estadística, lo cierto es que esto no garantiza la certidumbre deseable en las tarifas de seguro.<sup>2</sup>

Indica la doctrina que la prueba “...*más acabada lo constituye la verificación de las diferencias en el curso de un ejercicio ya sea (a) porque el número de siniestros revele una cantidad mayor que el promedio que resulta de ejercicios pasados que fueron, precisamente, los tomados en consideración a los fines de la fijación de las tarifas o (b) porque el total de las indemnizaciones afrontadas en el ejercicio supere la media de las pagadas en los ejercicios pasados...*”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> STIGLITZ (Rubén S). *Derecho de Seguros*, tomo II, tercera edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p.525

<sup>2</sup> Las proyecciones se fundan en un pasado conocido, pero su adaptación a un futuro inmediato sólo puede ser calificable de aproximativo.

<sup>3</sup> STIGLITZ (Rubén S), op.cit. p.525

Esto significa que en la ejecución del contrato de seguro, la entidad aseguradora se ve obligada a cumplir con el pago de la indemnización pactada en caso de siniestro, y que es la contrapartida a la prima satisfecha por el asegurado a cada vencimiento del contrato. En caso de que el asegurador deba pagar simultáneamente muchos siniestros, o que la cuantía de las indemnizaciones por siniestro a satisfacer sea muy elevada, puede incurrir en problemas patrimoniales. Esto justifica la vigilancia que debe adoptar el asegurador a los fines de determinar la suma máxima que puede soportar por un siniestro atinente a un riesgo asegurado, sin comprometer los resultados de la mutualidad de riesgos y el fondo de primas que administra así como su propio patrimonio. A la referida suma máxima se le denomina *pleno de retención*.<sup>4</sup> Esto supone que, para cada uno de los riesgos, la entidad aseguradora sólo está dispuesta a aceptar una cuantía máxima de riesgo.

Para determinar esta cuantía máxima de riesgo, no existen fórmulas actuariales ciertas y seguras, ni siquiera empíricas, que permitan determinar adecuadamente los plenos. Ello puede conllevar a que los capitales asegurados en las pólizas de seguro superen el pleno de retención. En estos casos la entidad aseguradora puede optar por:

- a) Si el capital de la póliza es superior al que está dispuesto a aceptar, la entidad aseguradora decide rechazar la solicitud de seguro.
- b) Aceptar el riesgo en coaseguro, en este caso varias entidades aseguradoras concurren simultáneamente a asegurar el riesgo. Estas entidades son conocidas por el asegurado y cada una de ellas se hace cargo de una parte del riesgo.
- c) Aceptar la totalidad del riesgo y ceder a otras entidades la parte del mismo que exceda el pleno de retención.

En el punto **c)** es donde entra en juego el contrato de reaseguro. Mediante el reaseguro puede trasladarse parte de las pérdidas por grandes desviaciones negativas de siniestralidad, a las entidades reaseguradoras lográndose que el resultado alcance un mayor grado de estabilidad. De ahí que cualquier régimen de solvencia deba necesariamente considerar la cesión en reaseguro como un elemento que reduce los requerimientos de capital.

El reaseguro contribuye a una mayor dispersión de riesgos, además permite homogeneizar cuantitativamente los riesgos. Todo asegurador tiene una capacidad limitada (pleno de

---

<sup>4</sup> Circulares del Mediador de Seguros, Módulo N°11: Reaseguro, Planificación Jurídica, Madrid, 2005.

retención). Todos los riesgos que superen el pleno, no deben ser aceptados salvo que exista previamente un contrato de reaseguro mediante el cual un reasegurador se haga cargo de los excesos.

El reasegurador asume parte de la financiación del negocio asegurado. A pesar de que la entidad aseguradora le corresponde responder íntegramente frente al asegurado de las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, posteriormente recuperará del reasegurador las obligaciones cedidas en reaseguro.

## **II. CONCEPTO, FUNCIÓN Y CARACTERÍSTICAS**

Una vez analizada la función económica del reaseguro, de la misma se puede extraer su concepto y funcionalidad. El contrato de reaseguro puede definirse como el seguro *"...que presta cobertura contra el riesgo de nacimiento de una deuda sobre el patrimonio del asegurador, a consecuencia de la obligación de indemnizar que puede surgir de un contrato de seguros por él estipulado..."*<sup>5</sup>

Bruck conceptualiza el contrato de reaseguro *"...como el seguro que mediante una obligación de reembolso, cubre al asegurador contra una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguros que celebró..."*<sup>6</sup>

En un sentido similar, Rodríguez Rodríguez lo define de la siguiente manera: *"...El reaseguro es un contrato de seguro, por el que el asegurador paga la prima, que es una parte de la que él cobró, a cambio de la participación del reasegurador (asegurador de asegurador) en el pago de la indemnización o cantidad que deba pagar el asegurado..."*<sup>7</sup>

La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653, en su artículo 2 define a la actividad reaseguradora como:

*"...aquella en la que, con base en un contrato de reaseguro y a cambio de una prima, una entidad reaseguradora acepta la cesión de todo o parte del riesgo asumido por una entidad aseguradora, en virtud de los contratos de seguro subyacentes. En lo que corresponda, a las entidades reaseguradoras*

---

<sup>5</sup> BROSETA PONT (Manuel) Manual de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial Tecnos, reimpresión a la tercera edición, 1978, páginas 520 y 521.

<sup>6</sup> BRUCK citado por HALPERIN (Isaac), Seguros, Buenos Aires, Ediciones Depalma, segunda edición, tomo II, página 103.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Joaquín) Derecho Mercantil, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, 15° edición, 1980, página 191.

*les serán aplicables las disposiciones establecidas en la legislación para las entidades aseguradoras....”*

**Destacado no es del original.**

Sobre la misma base de razonamiento, la Ley de Seguros N°11 del 02 de octubre de 1922 señala:

*“...Artículo 11.- El asegurador puede en cualquier tiempo hacer asegurar por otro las cosas por él aseguradas...”*

Con base en la doctrina internacional, las anteriores definiciones resultan criticables, específicamente en cuanto a las expresiones “*riesgo asumido por una entidad aseguradora*” o “*cosas por él aseguradas...*”, que podría llevar a pensar que el riesgo es el mismo en ambos contratos.

Sobre esta tesis, Broseta Pont afirma que ni se cede el contrato de seguro **ni se reasegura el mismo riesgo asegurado**. Lo que se pretende es buscar cobertura contra una deuda que nace en el patrimonio del asegurador-reasegurado en caso de que se produzca el evento especificado en el contrato de seguro concertado con el asegurado.<sup>8</sup>

Por lo tanto, no se reasegura el riesgo del seguro directo -entendido como posibilidad de un evento que le produzca daño a un bien o persona-, sino otro riesgo distinto. Concretamente el que afecta al asegurador, que supondrá tener que satisfacer la indemnización fijada en el contrato y que afectará adversamente el patrimonio de ese asegurador en cuestión.

Por ello, siguiendo a Bruck, puede definirse como “*...el seguro contra el nacimiento de una deuda que soporta el patrimonio del asegurador como consecuencia de un contrato de seguro anterior estipulado por él...*”<sup>9</sup>

El reaseguro es empleado por el asegurador para distribuir sus riesgos, entregando la totalidad o parte de la responsabilidad a otro asegurador, a fin de disminuir el efecto de una posible pérdida. Sobre la función económica de este contrato, Broseta Pont señala lo siguiente:

*“...Constituye este contrato – que se superpone a los restantes contratos de seguros- un instrumento esencial para la expansión de la actividad aseguradora. Se comprende así si se piensa que su existencia permite a los aseguradores aceptar seguros cuyas sumas superan sus plenos de retención (...), porque confían en transferir por medio del reaseguro la diferencia. Es tal su importancia económica que según*

---

<sup>8</sup> BROSETA PONT (Manuel) El contrato de reaseguro, Madrid, 1961, pp. 42-43

<sup>9</sup> Citado por BROSETA PONT (Manuel) El contrato de reaseguro, op.cit p.44

*MANES la excesiva potencia de las compañías de reaseguro germánicas fue una de las causas desencadenantes de la II Guerra Mundial...”<sup>10</sup>*

En la misma línea, Stiglitz señala que el asegurador advertido de esa probabilidad de un daño que afecte o comprometa su patrimonio más allá del pleno de seguro, toma un reaseguro, y lo hace para evitar las consecuencias potencialmente dañosas del nacimiento de una deuda que supere el referido límite. En ese caso, contrata un seguro (reaseguro) que le permite, mediante el pago o renuncia de una parte de la utilidad de la prima comercial en favor de otro asegurador (reasegurador), que éste asuma (reintegre) todo o parte de los perjuicios económicos derivados de la realización del riesgo.<sup>11</sup>

Ello permite precisar que el contrato de reaseguro participa de la naturaleza jurídica del seguro contra el nacimiento de una deuda o el surgir de un débito de carácter contractual, comprometido por el asegurador/reasegurado.

De lo expuesto, se puede afirmar que la actividad del reaseguro se subsume dentro de una actividad contractual de naturaleza mercantil. En aquellos casos en que el reasegurador tenga su domicilio en el extranjero, sería mercantil internacional

Partiendo de la base doctrinaria de que el reaseguro es un contrato de seguro, se puede afirmar que participa de los caracteres propios de aquél, aunque con algunas precisiones o matizaciones. Así pues, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de estricta buena fe, de ejecución continuada y único.<sup>12</sup> Caracteres que de seguido se pasan a analizar.

### *Consensual*

Nuestro Derecho positivo nada establece respecto del contrato de reaseguro, salvo la referencia a el artículo 11 de la Ley de Seguros ya comentada y la existencia de la Ley N°6082 de 30 de agosto de 1977, norma que se encuentra tácitamente derogada según se analizará más adelante.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> BROSETA PONT (Manuel), Manual de Derecho Mercantil, op. cit. página 520

<sup>11</sup> STIGLITZ (Rubén S), op.cit. p.530

<sup>12</sup> Caracteres que la sentencia del Tribunal Supremo Español de 14 de junio de 1957 reconoce al contrato de seguro en su considerando segundo. HILL PRADOS (María Concepción). El reaseguro, J.M. Bosch Editor, 2006.

<sup>13</sup> En algunos ordenamientos no se requiere forma alguna para la validez de este contrato, mientras que en otros se exige la forma escrita, en ausencia de la cual el contrato no es válido.

El artículo 1410 del Código Civil, establece que el contrato de seguro que no se refiere a objetos de comercio, se rige por las reglas generales de los contratos. *A contrario sensu*, si se refiere a objetos de comercio, se regulará por la normativa mercantil.

El artículo 411 del Código de Comercio establece la validez de los contratos mercantiles independientemente de su forma:

*“...ARTÍCULO 411 Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse...”*

El artículo 17 de la Ley de Seguros parece prescribir la forma escrita para el contrato de seguro al establecer que *el contrato de seguro para su validez debe constar por escrito*. Sin embargo, esta afirmación no implica que el contrato de seguro sea formal ya que el incumplimiento de ciertos requisitos de validez no necesariamente acarrea vicios de validez insubsanables.

En efecto, la documentación del mismo se precisa a efectos probatorios, así como para fijar las normas que van a servir para regular la relación jurídica derivada del contrato. De ahí que se imponga al asegurador la obligación de integrar en la póliza el detalle establecido en el artículo 18 de dicha Ley.

La consensualidad del contrato deriva del principio general imperante en nuestro Derecho positivo, recogido en el artículo 1007 del Código Civil y 411 del Código de Comercio, relativo a la propia necesidad de rapidez en la contratación, lo que justifica la consensualidad del contrato, por la necesidad de pronta cobertura del asegurado.

Ante la ausencia de preceptos concretos y específicos referentes al contrato de reaseguro - en cuanto a la necesidad de forma- y en la medida en que (como contrato de seguro y por referencia expresa del artículo 1410 del Código Civil y 2 del Código de Comercio) le es aplicable la normativa general mercantil, cabe afirmar que en materia de reaseguro rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Otra razón que reafirma la consensualidad del reaseguro, es que ambas partes se encuentran en situación de igualdad y competencia. Ambos sujetos poseen la misma capacidad negociadora. No ocurre como en el contrato de seguro, en que hay una parte débil -sin conocimientos técnicos- que debe ser protegida frente al asegurador profesional.

Hay que tener presente -como destaca Broseta Pont- que “...el contrato de reaseguro no es un contrato de adhesión, porque en él ninguna de las dos partes se ve obligada a aceptar las condiciones unilateralmente impuestas por la otra parte. No hay unos modelos de condiciones generales del contrato de reaseguro que hayan de ser controlados por la Administración y aceptados por los contratantes...”<sup>14</sup>

Ambas partes -en situación de igualdad, - discuten y acuerdan las condiciones en función de sus necesidades e intereses. Diferente es el caso que, para una mayor seguridad y a efectos de prueba, dadas las complejas relaciones obligacionales del reaseguro, la posible intervención de intermediarios y el hecho de tener carácter internacional, resulte mucho más aconsejable que el contrato se estipule por escrito. Necesidad de forma que no afectará en nada a la validez o invalidez del contrato tal y como lo establece el artículo 411 de nuestro Código de Comercio.<sup>15</sup>

### *Bilateral*

El reaseguro, como contrato de seguro, es un contrato bilateral o sinalagmático porque produce obligaciones para ambas partes. El asegurador/reasegurado se obliga al pago de una prima y el asegurador/reasegurador a satisfacer la indemnización prevista en el contrato caso de producirse el siniestro. La obligación de uno es consecuencia de la obligación del otro, cualquiera que sea la clase de reaseguro.

### *Oneroso*

El reaseguro es un contrato oneroso. Ambas partes esperan obtener una prestación de la otra. El asegurador-reasegurado espera la indemnización que deberá satisfacerle el reasegurador y el reasegurador espera el pago de las primas que satisfará el asegurador-reasegurado.

### *Aleatorio*

Al igual que en el contrato de seguro se está, en el reaseguro, ante un aleas, una incertidumbre acerca de si y cuándo se producirá un evento futuro que tendrá como consecuencia dañar al asegurado o reasegurado.

---

<sup>14</sup> BROSETA PONT (Manuel) El contrato de reaseguro, op.cit p.87

<sup>15</sup> Puede ampliarse este argumento en HILL PRADOS (María Concepción). El reaseguro, J.M. Bosch Editor, 2006.

### *De ejecución continuada*

El reaseguro es un contrato de ejecución continuada o de trato sucesivo, porque su causa es satisfacer la seguridad del asegurado (reasegurado, en este caso) durante la vigencia del contrato, independientemente del hecho de que la indemnización del asegurador o reasegurador se haga efectiva en una sola vez. Y ello independientemente de que la prima se calcule de forma única y global, aunque luego se pague de forma fraccionada.

### *Uberrimae fidei*

El principio de la máxima buena fe, proclamado por el artículo 21 del Código Civil y que preside el contrato de seguro (todos los contratos mercantiles, en general conforme el numeral 2 del Código de Comercio), debe ser aplicado con mayor rigor al contrato de reaseguro, especialmente si se tiene en cuenta que ambas partes son profesionales en seguros.

### *De indemnización*

El contrato de reaseguro -cualquiera que sea el ramo reasegurado- es siempre un contrato de indemnización. En él, siempre, la obligación del reasegurador se materializa en el pago de una suma de dinero. El reasegurador indemnizará al reasegurado por los pagos que éste deba hacer en virtud de sus contratos directos.

## **III. TIPOS DE REASEGURO**

Existen dos tipos de reaseguro: el proporcional y el no proporcional.<sup>16</sup>

### *a) Reaseguro proporcional*

El reaseguro proporcional se divide en dos:

---

<sup>16</sup> Para todo véase Circulares del Mediador de Seguros, Módulo N°11: Reaseguro, Planificación Jurídica, Madrid, 2005.

- Reaseguro de Excedentes:

Cuando el riesgo aceptado supera el pleno de retención analizado páginas atrás, el exceso se denomina excedente. Este excedente se cede a la entidad reaseguradora, la cual a su vez, tiene su propio pleno de retención.

De igual forma a la que se cede el riesgo, la entidad aseguradora debe ceder la parte de la prima del seguro que no se corresponde con su pleno de retención, y se reparte de forma proporcional a los excedentes aceptados por cada una de las entidades reaseguradoras. En caso de que ocurra el siniestro, las distintas reaseguradoras satisfarán la parte que les corresponda, en función de la proporción del riesgo aceptado.

- Reaseguro a Cuota-Parte:

Esta modalidad es una simplificación de la anterior, puesto que cada parte de riesgo cedido a cada una de las reaseguradoras, y que componen los diferentes excedentes, tienen el mismo importe que el pleno de retención de la entidad aseguradora que cede el riesgo.

Por tanto, los porcentajes de riesgo, primas e indemnizaciones son siempre los mismos entre todos los participantes en el seguro y reaseguro.

#### *b) Reaseguro no proporcional*

En este caso, las cesiones no son proporcionales al riesgo. No existe, por tanto, pleno de retención, pero sí, pleno de siniestro.

- Excess-Loss:

La entidad reaseguradora acepta la parte que pudiera exceder del pleno de siniestros de la entidad aseguradora. La aceptación puede ser por la totalidad del exceso o solo por una parte, en cuyo caso será preciso acudir a una segunda o más reaseguradoras, a fin de cubrir la totalidad del siniestro.

- Stop-Loss:

En este caso, la entidad aseguradora no se fija en cada uno de los riesgos de forma individual, sino que establece un límite máximo al importe total de los siniestros pagados

en un determinado ejercicio. Este límite máximo puede fijarse como un tanto alzado o como porcentaje de las primas recaudadas en el ramo en cuestión durante el ejercicio. La prima que se cobra, al igual que en el Exces-Loss, es una tasa basada en la experiencia reciente.

#### **IV. SOBRE LAS POTESTADES DE LA SUPERINTENDENCIA PARA SUPERVISAR LA ACTIVIDAD REASEGURADORA**

A la luz de los principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS)<sup>17</sup>, se procederá a analizar las potestades de la Superintendencia en la supervisión prudencial de los reaseguradores.

Como se indicó páginas atrás, las entidades reaseguradoras contribuyen a la estabilidad de los mercados de seguros optimando el perfil de riesgo y la estabilidad económica de las entidades de seguros permitiendo aumentar su capacidad de suscripción. Para lograr ese efecto estabilizador, las reaseguradoras deben contar con la capacidad para cumplir con sus obligaciones a medida que vanzan.

Por lo anterior, es un principio técnico de carácter general<sup>18</sup> que las autoridades que supervisan a reaseguradores deben aplicar metodologías que reflejan:

- Las características del negocio de reaseguro
- Los tipos de riesgos que aseguran, con especial énfasis en aquellos relacionados con su solidez financiera.

La IAIS ha destacado como principios básicos de la supervisión del mercado asegurador el PBS 19 y el PBS 20<sup>19</sup> relativos a la administración de riesgos y recuperaciones del reaseguro:

##### ***“...PBS 19 Actividad aseguradora***

*Dado que el seguro es una actividad que toma riesgos, la autoridad supervisora requiere que los aseguradores evalúen y administren los riesgos que suscriben, especialmente a través de reaseguro, y que cuenten con las herramientas para establecer un nivel adecuado de primas...”*

---

<sup>17</sup> Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, Subcomité de Reaseguro. *Principios sobre requisitos mínimos para la supervisión de Reaseguradores*, Santiago de Chile, 11 de octubre 2002.

<sup>18</sup> Asociación Internacional de Supervisores de Seguros. *Principios Básicos de Seguros y su Metodología*, octubre 2003.

<sup>19</sup> También en un sentido similar pueden consultarse el PBS 6, PBS 13, PBS 17 y PBS 23.

**“...PBS 20 Pasivos**

*La autoridad supervisora requiere que los aseguradores cumplan con estándares para establecer reservas técnicas suficientes y otros pasivos, y hacer posibles las recuperaciones de reaseguro. La autoridad supervisora tiene tanto la autoridad como la capacidad para valorar qué tan adecuadas son las reservas técnicas y para requerir que estas reservas se incrementen, en caso necesario...”*

Las operaciones de reaseguro por naturaleza tienen un carácter expansionista internacional, por ello la IAIS ha indicado<sup>20</sup> que se hace necesario que se establezcan principios reconocidos internacionalmente para la supervisión de los reaseguradores. Dichos principios también son necesarios para asegurar que las nuevas empresas que incursionen en los mercados de reaseguro o las entidades existentes que expandan sus operaciones aceleradamente ofrezcan una confiabilidad aceptable.

Sobre esta línea, se procederá a analizar la situación del ordenamiento costarricense de supervisión prudencial del mercado asegurador conforme los dos principios mínimos recomendados por la IAIS para la supervisión del reaseguro.

**a) Sobre la regulación de las reservas, capital y gobierno corporativo**

*“...Principio 1: La regulación y supervisión de las reservas técnicas de los reaseguradores, sus inversiones y liquidez, sus requerimientos de capital y las políticas y procedimientos para asegurar un gobierno corporativo efectivo deben reflejar las características del negocio de reaseguro y estar complementados por sistemas para el intercambio de información entre los supervisores...”<sup>21</sup>*

**Reservas técnicas**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
11. <i>Las autoridades supervisoras deberán tener la capacidad de evaluar si los procedimientos utilizados por las reaseguradoras para establecer sus</i>	El artículo 13 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros <sup>22</sup> determina que las entidades de reaseguros deberán	Adecuado

<sup>20</sup> *Principios sobre requisitos mínimos para la supervisión de Reaseguradores, op.cit p.3*

<sup>21</sup> *Principios sobre requisitos mínimos para la supervisión de Reaseguradores, op.cit pp.4-7*

<sup>22</sup> Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N°184 del 24 de setiembre del 2008, y sus reformas.

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<i>obligaciones son adecuados.</i>	calcular el cumplimiento del régimen de solvencia mensualmente. Asimismo, deben remitir a la Superintendencia el cálculo del requerimiento de capital y capital base dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.	
12. (...) al establecer sus reservas técnicas, los reaseguradores, dependen en gran medida de la información suministrada por los aseguradores primarios. Como resultado de esto, pudiera haber demoras significativas en el proceso de recibir la información relacionada a las reclamaciones de los contratos de reaseguros. Por lo tanto, es particularmente importante que los reaseguradores tengan sistemas adecuados para establecer reservas para las reclamaciones ocurridas pero no informadas (IBNR, por sus siglas en inglés) u ocurridas pero informadas de manera insuficiente (conocidas por sus siglas en inglés como IBNER). (...) resulta necesario examinar los contratos individuales.	El artículo 18 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, establece que las entidades reaseguradoras establecerán provisiones técnicas en relación con todas las obligaciones que asuman. Dentro de las provisiones obligatorias (artículo 19) se encuentra la Provisión para Siniestros (Anexo PT-4) donde se encuentra la provisión de prestaciones pendientes de liquidación y las provisión de siniestros pendientes de declaración. Asimismo, el artículo 31 de la Ley N°8653 permite que la Superintendencia realice visitas de inspección a los supervisados a fin de corroborar los niveles de cumplimiento de las normativas, ello incluye el acceso los contratos de reaseguro.	Adecuado

### ***Inversiones y liquidez***

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
13. Los reaseguradores, así como los aseguradores primarios deben invertir en activos que en términos de	El artículo 20 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros establece como criterio para mejor estimación, que la proyección de flujos	Adecuado

Recomendación IAIS	Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)	Nivel de Cumplimiento
<i>calidad, rendimiento, diversificación y comerciabilidad sean suficientes para responder por sus obligaciones en la medida que venzan (...)</i>	<p>de caja utilizada en el cálculo de la mejor estimación, debe considerar la totalidad de los flujos de caja (entradas y salidas) necesarias para liquidar las obligaciones de seguro y reaseguro durante el período de vigencia del contrato. Los flujos son ponderados por la probabilidad de su ocurrencia.</p> <p>En cuanto al régimen de inversiones, los artículos 14 y 15 de la Ley N°8653 disponen que es obligación de las entidades reaseguradoras mantener inversiones en activos elegibles que respalden las provisiones técnicas, las reservas y el requerimiento de capital, las cuales no podrán ser inferiores al capital mínimo. Dichas inversiones serán propiedad de la entidad y deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas precautorias o de cualquier otra naturaleza que impidan o dificulten su libre cesión o transferencia. La inversión se registrará de conformidad con los principios establecidos en el numeral 15 y el Título IV del Reglamento de Solvencia.</p>	

**Requerimientos de capital**

Recomendación IAIS	Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)	Nivel de Cumplimiento
<i>14. Al fijar los requerimientos de capital, las autoridades supervisoras deben tomar en consideración los perfiles de riesgo, los cuales incluyen el volumen de las operaciones del negocio y el grado de</i>	<p>El artículo 10 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros establece que es obligación de las entidades reaseguradoras mantener en todo momento, un capital base suficiente que permita cubrir el requerimiento</p>	<p>Adecuado</p>

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<p><i>diversificación (...) Además, puesto que los resultados operacionales de los reaseguradores pueden ser más volátiles que los de los aseguradores primarios, los reaseguradores deberán tener el capital que refleje los riesgos inherentes a este tipo de operación comercial y que sea suficiente para poder absorber posibles situaciones de pérdidas extremas.</i></p>	<p>de capital de solvencia. Ello en atención al artículo 10 y 12 de la Ley N°8653. Dicho cuerpo legal establece que una entidad cumple el régimen de suficiencia de capital y de solvencia, cuando el requerimiento de capital, las provisiones técnicas y las reservas de la entidad se encuentren respaldados en un cien por ciento (100%) por activos admisibles, valorados debidamente conforme a criterios técnicos, establecidos en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Solvencia. Dentro de los requerimientos de capital individuales se encuentra el riesgo de inversiones, de seguro del ramo de vida, de seguros de ramos distintos al de vida, de reaseguro cedido y el de riesgo catastrófico.</p>	
<p><i>15. Los reaseguradores podrán usar herramientas dinámicas de análisis financiero u otros modelos de riesgo para determinar el capital económico requerido. Las autoridades supervisoras deben conocer bien estas herramientas y tener acceso a la opinión cuando sea necesario. Una vez que los modelos de riesgos sean suficientemente confiables, cumplan con las normas de supervisión y estén sujetos a controles adecuados, éstos se podrán usar para facilitar el reconocimiento mutuo de los requerimientos de capital de los</i></p>	<p>A pesar de que el artículo 13 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros determina que las entidades de reaseguros deberán calcular el cumplimiento del régimen de solvencia mensualmente, la metodología empleada deberá considerar la estructura de cálculo así como el índice de suficiencia de capital establecidos en los artículos 11 y 12.</p>	<p>Adecuado</p>

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<i>reaseguradores.</i>		

### **Gobierno Corporativo**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<i>16. Deben existir normas para asegurar un gobierno corporativo adecuado de los reaseguradores. Por ejemplo, debe haber normas con respecto a las funciones y responsabilidades del consejo de Administración.</i>	El Reglamento de Gobierno Corporativo <sup>23</sup> no se refiere expresamente a reaseguradoras, sino que engloba a todos los agentes económicos supervisados en el mercado financiero general. No obstante, el capítulo II norma las funciones y responsabilidades de las juntas directivas de las entidades supervisadas, incluyendo reaseguradoras.	Adecuado
<i>17. (...) debe requerírsele a los reaseguradores que tengan políticas y procedimientos adecuados que cubran lo siguiente:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• suscripción de pólizas (que incluye la integridad, la administración y la política empresarial de las contrapartes);</li> <li>• establecimiento de reservas;</li> <li>• identificación, administración y control de agregados;</li> <li>• cúmulos (tormenta, terremoto, inundación y granizo);</li> </ul>	Expresamente no existe para los reaseguradores normas específicas que obliguen a los mismos a tener normas y procedimientos que cubran dichos temas, sino que el reglamento de solvencia que se ha venido analizando, establece los lineamientos para el cálculo de provisiones técnicas y de cálculo de requerimiento de capital de solvencia, tanto para aseguradoras como para reaseguradores. Se exige un comité de activos y pasivos y uno de gestión de riesgos. Se define la función actuarial y un	Adecuado

<sup>23</sup> Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 16 y 5 de las actas de las sesiones 787-2009 y 788-2009, respectivamente, celebradas el 19 de junio del 2009. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N°129 del 6 de julio de 2009.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• línea de negocio y diversificación geográfica;</li> <li>• retrocesión u obtención de reaseguro de otra empresa (cobertura y confiabilidad);</li> <li>• inversiones (incluyendo parear activos y pasivos, y diversificación de los activos);</li> <li>• liquidez y flujo de efectivo y</li> <li>• calce de divisas.</li> </ul>	<p>anexo con los mínimos del sistema integral de administración de riesgo.</p>	
<p>18. (...) deben utilizarse como referencia los siguientes estándares enunciados por IAIS: Estándar de Supervisión en la Administración de Activos por Compañías de Seguros, diciembre 1999; Estándar de Supervisión sobre Derivados, octubre 1998, y Estándar sobre la Evaluación de la Cobertura de Reaseguro y la Calidad de sus Reaseguradores, enero de 2002.</p>	<p>De conformidad con lo expuesto a lo largo de este dictamen, dichos estándares se reflejan en la redacción de las normativas aprobadas, específicamente para el caso de requerimientos de capital y cálculo de provisiones técnicas así como el uso de instrumentos derivados (ver capítulo II Reglamento de Solvencia).</p>	<p>Adecuado</p>

***Intercambio de información sobre la supervisión de los reaseguradores***

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<p><i>19. Mediante el intercambio de información, las autoridades supervisoras pueden aprender de las experiencias de otros supervisores. Esto es particularmente cierto dada la naturaleza internacional y dinámica del negocio de reaseguro y del ART. En particular, los supervisores deberán intercambiar información sobre métodos de supervisión y experiencias, incluyendo la información y experiencia sobre catástrofes. Dichos intercambios estarán sujetos a las disposiciones normales sobre confidencialidad.</i></p>	<p>El artículo 151 de la Ley N°7732 – de aplicación por expresa remisión del artículo 29 de la Ley N°8653 -, autoriza a la Superintendencia a intercambiar información con organismos supervisores similares de otros países, siempre que exista reciprocidad y que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente esté sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las indicadas en la Ley.</p>	<p>Adecuado</p>

***b) Sobre la uniformidad de reglas en torno a la autorización y cumplimiento de deberes***

*“...Principio 2: Salvo como se indica en el Principio 1, la regulación y supervisión de las formas jurídicas, la autorización y la posibilidad de revocar dicha autorización, la evaluación sobre idoneidad, los cambios en el control, las relaciones entre los grupos, la supervisión de la operación del negocio en su conjunto, las visitas de inspección, las sanciones, los controles internos y la auditoría, así como las reglas de contabilidad que sean aplicables a los reaseguradores, deben ser iguales que las aplicables a los aseguradores primarios...”*

**Formas jurídicas**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<p><i>20. El ordenamiento legal de la jurisdicción de origen deberá definir las formas jurídicas de las entidades de reaseguro.</i></p>	<p>No existe normativa expresa que indique las formas jurídicas que deberían asumir las entidades de reaseguro que se instalen en Costa Rica, únicamente existe la referencia al artículo 7 de la Ley N°8653 el cual expresamente se refiere a entidades aseguradoras.</p> <p>No obstante lo anterior, los servicios de reaseguro pueden contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional y no requieren de registro. Todo de conformidad con el artículo 7 de la LRMS y el numeral 52 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.</p>	<p>Adecuado</p>

***Autorización y la posibilidad de revocar la autorización***

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<i>21. Los reaseguradores deben poseer una licencia o estar autorizados en la jurisdicción de origen antes de emprender las operaciones de reaseguro. La entidad supervisora tiene la autoridad para revocar una autorización si el reasegurador deja de cumplir con las condiciones para obtener dicha autorización o si tiene la capacidad de cumplir con sus obligaciones, pero no está dispuesto a hacerlo. Si se revoca la autorización, la compañía de reaseguro deberá dejar de suscribir pólizas nuevas.</i>	Expresamente el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros no define el proceso de autorización de entidades reaseguradoras, pero de conformidad con el artículo 2 de la LRMS, aplicaría supletoriamente el Anexo 2 para el caso de reaseguradoras.	Adecuado

***Evaluación sobre la idoneidad***

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<i>22. Los reaseguradores supervisados deben ser administrados por personas de buena reputación, con calificaciones profesionales y experiencia adecuadas. Por lo tanto, los accionistas mayoritarios, el consejo de administración y la gerencia deberán estar sujetos a pruebas</i>	El Reglamento de Gobierno Corporativo en su artículo 6 establece que la entidad debe establecer el perfil de los directores de la Junta Directiva u órgano equivalente, de manera que se establezca como mínimo requerimientos mínimos de calificación, independencia y disponibilidad de tiempo para	Adecuado

<p>sobre la idoneidad de éstos.</p>	<p>ejercer sus posiciones, incompatibilidades por posibles conflictos de intereses, prohibiciones a las que deben sujetarse, lineamientos para la formalidad y transparencia del proceso de propuesta y elección de los miembros del órgano directivo. Además debe establecerse los mecanismos y medios de control para acreditar el cumplimiento de requisitos previo a su nombramiento y durante el ejercicio de sus funciones. Asimismo, dicho Reglamento es claro al indicar que la Superintendencia tendrá acceso a la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos indicados.</p>	
-------------------------------------	--	--

**Cambios en el control**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<p>23. La entidad supervisora de la jurisdicción de origen deberá tener la autoridad para aprobar u objetar a los accionistas que tengan intereses significativos en los reaseguradores.</p>	<p>El artículo 57 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, establece que el órgano de dirección de la entidad de seguros debe aprobar políticas sobre administración de los conflictos de intereses e incompatibilidades. Estas políticas, entre otras cosas, deben incluir tratamiento de conflictos sobre los contratos de seguros de los directivos, accionistas y empleados de la</p>	<p>Adecuado</p>

	<p>entidad, así como aquellos con los directivos o accionistas de empresas del mismo grupo. Asimismo, es de notar que en el Anexo 2 de dicho cuerpo reglamentario, como parte de los requisitos de autorización de entidades aseguradoras, se deben establecer de manera explícita los nombres de los miembros de junta directiva que permiten el cumplimiento de que al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la junta directiva no podrán ser accionistas de la entidad, ni parientes de los accionistas de la sociedad, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco podrán ser empleados de empresas del mismo grupo económico o financiero. Es de hacer notar que dicha prohibición está contemplada para accionistas de entidades aseguradoras primarias dado que no existe expresamente en el Reglamento un procedimiento de registro de reaseguradoras. En todo caso, todo cambio de control debe ser notificado previamente ante el Supervisor, al tenor del numeral 16 y 27 bis de la Ley N°7472.</p>	
--	--	--

**Relaciones entre los grupos**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
24. Los reaseguradores en un grupo deberán ser supervisados sobre una base consolidada o	El Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF, y sobre	Adecuado

<p><i>“solo-plus”, incorporando todas las actividades que pudieran tener un impacto en la situación financiera de cada una de las entidades con autorización.</i></p>	<p>Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros establece en su artículo 2 que su objeto es establecer las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros, los criterios para determinar al supervisor de un grupo o conglomerado financiero, los requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras, el procedimiento para el cambio de domicilio o del tipo de licencia de entidades extranjeras, los requisitos para la incorporación de empresas extranjeras no sujetas a supervisión en su domicilio legal, las disposiciones sobre la prestación de servicios entre empresas del grupo o conglomerado financiero y los criterios para la identificación de grupos financieros de hecho.</p>	
---	---	--

***Supervisión de la empresa en su totalidad***

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<p>25. <i>La autoridad supervisora de la jurisdicción de origen se asegurará de que todas las partes de las operaciones del negocio del reasegurador estén sujetas a una supervisión eficaz. El supervisor deberá tener la capacidad y la disposición de compartir información pertinente con otros supervisores de seguro y reaseguro, sujeto a las reglas de confidencialidad.</i></p>	<p>El artículo 144 de la LOBCR, permite que la Superintendencia intercambie todo tipo de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros. Dicho cuerpo legal establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros. Dicho Reglamento es el Acuerdo SUGEF 8-08.</p>	<p>Adecuado</p>

***Visitas de Inspección***

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<p>26. <i>El supervisor tendrá la autoridad para realizar las visitas de inspección para revisar las operaciones del negocio y asuntos del reasegurador, lo cual incluye inspeccionar los libros de cuentas, registros y otros documentos.</i></p>	<p>El artículo 31 de la LRMS establece que la Superintendencia podrá llevar a cabo visitas de inspección para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos, dentro del límite de sus competencias.</p>	<p>Adecuado</p>

**Sanciones**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<p>27. Las entidades supervisoras tendrán la autoridad para tomar acción correctiva cuando se identifiquen problemas con los reaseguradores autorizados. El supervisor tendrá una gama de acciones a su disposición para poder aplicar las sanciones adecuadas a los problemas a los que se enfrenten, reconociendo que los reaseguradores y los aseguradores primarios pueden experimentar problemas distintos. Los poderes a la disposición del supervisor deben ser provistos mediante legislación a esos efectos. Cuando hayan serias dudas sobre la capacidad de una compañía de continuar sus operaciones, se espera que el supervisor notifique a otros supervisores de seguros y reaseguro pertinentes, sujeto a la condición de que los otros supervisores mantengan la confidencialidad de la información según las reglas de la jurisdicción de origen del reasegurador en cuestión.</p>	<p>La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 indica en su artículo 29 primer párrafo e inciso l) lo siguiente:  <b>“...ARTÍCULO 29.- Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros</b>  <i>La Superintendencia tiene por objeto velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. Para ello, autorizará, regulará y supervisará a las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros.</i>            (...) <i>Adicionalmente, le corresponden las siguientes funciones:</i>            (...) <b>l) Imponer las <u>medidas precautorias</u> y sanciones administrativas previstas en esta Ley...</b>”            El artículo 151 de la Ley N°7732 – de aplicación por expresa remisión del artículo 29 de la Ley N°8653 -, autoriza a la Superintendencia a intercambiar información con organismos supervisores similares de otros países, siempre que exista reciprocidad y que, cuando se trate de información confidencial, el</p>	<p>Adecuado</p>

	organismo supervisor correspondiente esté sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las indicadas en la Ley.	
--	---	--

**Controles internos y auditoría**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<i>28. La autoridad supervisora deberá poder revisar los controles internos que el consejo de administración y la gerencia aprueben e implementen, y cuando sea necesario, solicitará que se refuercen dichos controles internos.</i>	Es un deber de las entidades reaseguradoras definir políticas de control y procedimientos, establecer sistemas contables, financieros, informáticos, de control interno y de comunicaciones, todo de conformidad con el numeral 25 inciso m). Dichas políticas y procedimientos deben estar a disposición de la Superintendencia para su respectiva supervisión al tenor del numeral 29.	Adecuado
<i>29. La autoridad supervisora exigirá que las cuentas sean auditadas por auditores externos. Además, el supervisor podrá exigir que los auditores certifiquen el cumplimiento con ciertos requerimientos.</i>	El artículo 10 de la LRMS establece que los auditores internos y externos de las entidades supervisadas estarán obligados a informar a la Superintendencia, en forma inmediata, de las situaciones detectadas que pudieron concebirse como operaciones ilegales o poner en riesgo la estabilidad financiera de la entidad. Ello debe complementarse con las normas del comité de auditoría normadas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, artículos 21 y 22.	Adecuado

**Reglas de contabilidad**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<i>30. Las reglas de contabilidad deben estar alineadas con las aplicables a los aseguradores primarios y deben incluir principios de valuación. Como el reaseguro es un negocio globalizado y la mayoría de las entidades operan en varias jurisdicciones, todos los reaseguradores deben usar principios de contabilidad similares.</i>	El inciso i) del numeral 25 de la LRMS establece claramente que es obligación del reasegurador: <i>i) Llevar, en forma adecuada, la contabilidad o los registros exigidos legalmente.</i>	Adecuado

**Acceso a la información no pública**

<b>Recomendación IAIS</b>	<b>Situación Actual en Costa Rica (Casos reaseguradores autorizados localmente)</b>	<b>Nivel de Cumplimiento</b>
<i>31. Es importante que las autoridades supervisoras del negocio de reaseguro tengan acceso y reciban la información necesaria, de manera que puedan formular una opinión adecuada sobre el perfil de riesgo de cada compañía de reaseguro domiciliada en su jurisdicción. La información necesaria para llevar a cabo esta revisión y análisis deberá obtenerse de los informes financieros y estadísticos, incluyendo las cuentas que se presentan con regularidad, sustentadas con la información</i>	El artículo 31 de la LRMS establece que la Superintendencia podrá llevar a cabo visitas de inspección para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos, dentro del límite de sus competencias. Asimismo, es deber del reasegurador colaborar y facilitar la supervisión de la Superintendencia así como acatar las acciones preventivas o correctivas y demás órdenes impartidas por la Superintendencia, todo ello al tenor del numeral 25 incisos a) y d) de la LRMS.	Adecuado

<p><i>obtenida mediante requerimientos especiales de información, visitas de inspección y comunicaciones con los actuarios y auditores externos. Todos los supervisores del negocio de reaseguro estarán sujetos a las restricciones de confidencialidad con respecto a la información obtenida en el transcurso de sus funciones, incluso la información obtenida durante la ejecución de una visita de inspección.</i></p>		
--	--	--

**V. POTESTADES QUE OSTENTA SUGESE DE REGULACIÓN / SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES DE REASEGURO (TANTO CEDIDO COMO ACEPTADO) DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS AUTORIZADAS**

*¿Pueden las entidades aseguradoras aceptar riesgo de reaseguro?*

De lo expuesto hasta aquí, se puede afirmar que la actividad del reaseguro se subsume dentro de una actividad de naturaleza mercantil, regulada por el Derecho Privado. En el caso del reaseguro existe una situación muy particular.

La Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS) establece un marco de autorización previa para el desarrollo de la actividad aseguradora y reaseguradora:

**“...ARTÍCULO 2.- Actividad aseguradora y reaseguradora**

*La actividad aseguradora y la actividad **reaseguradora solo** podrán desarrollarse en el país por parte de entidades que cuenten con la respectiva **autorización administrativa** emitida por la Superintendencia General de Seguros, en adelante Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley...” Destacado no es del original.*

Las instituciones aseguradoras autorizadas, como parte de su giro mercantil, pueden recurrir a esta figura contractual y, de esa forma, obtener los beneficios que proporciona este instituto, concretamente, protección y cobertura, lo cual constituye una herramienta indispensable y necesaria para brindar el servicio de seguros en nuestro país en forma eficaz y con menos riesgos.

Así, el reaseguro se presenta como una actividad de naturaleza instrumental, muy necesaria para que las aseguradoras autorizadas puedan ampliar sus servicios con la certidumbre - por el respaldo del reasegurador internacional- de que podrá hacer frente a eventuales indemnizaciones sin que ellas arriesguen su estabilidad financiera.

Otra nota distintiva del reaseguro, es el hecho de que las aseguradoras locales actúen como reaseguradoras autorizadas. Como se indicó páginas atrás, el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, no norma un procedimiento de autorización de entidades reaseguradoras, a pesar de que lo prevé en el artículo 19:

**Artículo 19. Inscripción y registro**

*El cumplimiento de la información para la inscripción o desinscripción relacionados con los actos sujetos a autorización implica el registro, o actualización de éste, por parte de la Superintendencia.*

*Se establecen los siguientes registros obligatorios:*

*a) Registro de entidades de seguros:*

*i. Entidades aseguradoras, sean de seguros personales, generales o mixtas, incluido el registro de sucursales de entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países autorizadas para operar en Costa Rica.*

**ii. Entidades Reaseguradoras.(...)”Destacado no es del original.**

En ese sentido es preciso indicar que el artículo 2 de la LRMS indica que “...En lo que corresponda, a las entidades reaseguradoras les serán aplicables las disposiciones establecidas en la legislación para las entidades aseguradoras...” De esta forma, en lo que atañe al proceso de autorización, podrá ser utilizado la evaluación de requisitos contenidos en el Anexo 2 de dicho cuerpo reglamentario.

No obstante lo anterior, en cuanto a su proceso de supervisión prudencial, deberá ser utilizado las técnicas propias aplicables a dicho mercado, conforme lo reseñado en el punto anterior relativo a los principios de la IAIS.

Debe destacarse que el Instituto Nacional de Seguros está autorizado por el ordenamiento jurídico para actuar como empresa reaseguradora, con base en esto, la Ley N° 6082 de 30 de agosto de 1977 dispone en lo que interesa lo siguiente:

*“...Artículo 1º.- Por ser de interés público, se establece en favor del Estado el monopolio de reaseguros, cuya administración será ejercida por el Instituto Nacional de Seguros. El monopolio de reaseguros comprenderá toda clase de riesgos, tanto en el área de los seguros personales como en la de los seguros de daños...”*

Lo anterior a pesar de la posición que se expondrá sobre la derogación tácita de dicha norma, pues mientras sea conservada su vigencia por el legislador, el operador jurídico deberá compatibilizarla con el ordenamiento actual de apertura, donde existe una norma reciente que abre el mercado de seguros y reaseguros, pero por otro lado, existe norma expresa que le otorga competencia al INS para poder llevar a cabo labores de reaseguro. De esta forma, existe un mercado abierto a la competencia conforme la LRMS, pero el INS mantiene un derecho legal de reasegurar en el mercado local e internacional otorgado por una norma que se considera jurídicamente vigente hasta tanto no haya una declaración expresa de su tácita o expresa derogación por aquellos órganos competentes para esos efectos.

Lo anterior viene confirmado por el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, N°12 del 30 de octubre de 1924, reformada íntegramente por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653, publicada en el Alcance N°30 a La Gaceta N°152 del 07 de agosto de 2008, que indica al respecto:

*“...El Instituto Nacional de Seguros, en adelante INS, es la institución autónoma aseguradora del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autorizada para desarrollar la actividad aseguradora **y reaseguradora**. En dichas actividades le será aplicable la regulación, la supervisión y el régimen sancionatorio dispuesto para todas las entidades aseguradoras.*

*El INS estará facultado para que realice todas las acciones técnicas, comerciales y financieras requeridas, de conformidad con las mejores prácticas del negocio, incluida la posibilidad de rechazar aseguramientos cuando se justifique técnica o comercialmente, así como para definir condiciones de aseguramiento y **márgenes de retención de riesgos**, según sus criterios técnicos y políticas administrativas. Las decisiones sobre las funciones puestas bajo su competencia, solo podrán emanar de su Junta Directiva y serán de su exclusiva responsabilidad...”* **Destacado no es del original**

De esta forma, salvo el caso del INS, las demás entidades aseguradoras podrán aceptar riesgo de reaseguro si están previamente autorizadas por la Superintendencia General de Seguros, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el Anexo 2 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas de aplicación supletoria conforme el artículo 2 de la LRMS, norma de rango superior.

Con base en lo anterior, se presenta de seguido aquellas potestades con que cuenta la Superintendencia para la regulación y supervisión de seguros, conforme el ordenamiento actual. Ello con base en la previsión expuesta por el legislador en el artículo 2 que *“...En lo que corresponda, a las entidades reaseguradoras les serán aplicables las disposiciones establecidas en la legislación para las entidades aseguradoras...”*

*Potestades*

<b>POTESTADES DE LA SUGESE EN LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD REASEGURADORA</b>	
<b>Acceso a la actividad de reaseguro y Autorización de la Empresa de Reaseguros</b>	
<b>Factor</b>	<b>Potestad</b>
Principio de Autorización	De conformidad con los artículos 2 y 7 de la LRMS, el acceso a la actividad de reaseguro estará supeditado a la concesión de una autorización administrativa previa.
Ámbito de la Autorización	La autorización se concederá para actividades de reaseguros personales (vida) y generales, según la solicitud formulada por la empresa solicitante, al tenor de los artículos 19 y 20 y Anexo 2 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.
Forma de la empresa de reaseguros	Al tenor del artículo 2 de la LRMS, pueden crearse empresas que adopten cualquier forma de derecho privado de las contempladas en los incisos a, b y c del artículo 7.
Condiciones	Limitar su objeto a la actividad de reaseguro y a las operaciones conexas, revelar estructura de propiedad, presentar un proyecto de negocio, un plan de inicio de actividades, poseer el capital mínimo previsto en el artículo 11 inciso d) de la LRMS y que estén dirigidas de manera efectiva por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación profesional.
Manejo de Conflictos de Interés	De conformidad con el artículo 25 inciso s) de la LRMS, como parte de las obligaciones de las entidades reaseguradoras está la definición de políticas de control de conflictos de intereses. A esos efectos, el Reglamento de Gobierno Corporativo establece en la sección III, sobre políticas

	de gobierno y conflictos de interés, la obligación para que la entidad desarrolle políticas de selección, retribución, calificación y capacitación; políticas sobre la relación con clientes; políticas sobre las relaciones intragrupo; políticas sobre el trato con los accionistas; de revelación y acceso a la información así como las políticas de rotación.
Condiciones de las Pólizas y escala de primas	No existe un registro de contratos de reaseguro, sin embargo si existen suficientes obligaciones para las reaseguradoras a efecto de "...h) <i>Determinar y revisar, periódicamente, el contenido de sus contratos y los fundamentos técnicos y actuariales utilizados en ellos...</i> " conforme el artículo 25 de la LRMS. La violación de esta obligación se reputa como falta muy grave al tenor del inciso 1) del artículo 36.
Proyecto de Negocio	De conformidad con el inciso C) del Anexo 2 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, el proyecto de negocio debe contener una propuesta de negocio; sistemas de contabilidad e información; información financiera; la organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control y las actividades a subcontratar.
<b>Principios y métodos de supervisión financiera</b>	
<b>Factor</b>	<b>Potestad</b>
Información contable, prudencial y estadística: Poderes de Supervisión	Es obligación de las empresas de reaseguros presentar periódicamente la información estadístico contable que sea necesaria para ejercer la supervisión de conformidad con el artículo 25 incisos a), f), i), j), l) y r). En particular la Superintendencia está facultada para:

	<p><b>1.</b> Informarse de manera detallada sobre la situación de la empresa y sobre el conjunto de sus actividades, en especial recabando información o exigiendo la presentación de los documentos relativos a la actividad de reaseguro y procediendo a comprobaciones in situ en los locales de la empresa de reaseguros, conforme a los artículos 30 y 31 de la LRMS.</p> <p><b>2.</b> Adoptar, respecto de la empresa de reaseguros, todas las medidas adecuadas y necesarias para garantizar que las actividades de la empresa cumplan de forma permanente las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que la empresa tenga obligación de observar. Ello de conformidad con el inciso l) del artículo 29 de la LRMS.</p>
Procesos de Concentraciones	<p>Corresponde a la Superintendencia la obligación de autorizar, previamente, las cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario y demás procesos de concentración definidos en el artículo 16 de la Ley N°7472, que sean realizados por las entidades reaseguradoras bajo su supervisión. Ello de conformidad con el artículo 27 bis de la Ley N°7472 y el inciso k) del artículo 25 de la LRMS.</p>
Accionistas y socios con participaciones relevantes	<p>De conformidad con el artículo 15 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, las entidades reaseguradoras deben comunicar el porcentaje de participación en el capital social y los cambios en el porcentaje de participación respecto al último mes reportado, de los socios con participación relevante y de los socios cuya participación dejó de ser relevante.</p>
Secreto de la Información	<p>Es prohibido a los directivos, funcionarios, empleados y asesores de la</p>

	Superintendencia, divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los mercados seguros y reaseguros, que conozcan en virtud de su cargo. Todo conforme con el artículo 166 de la Ley N°7732. Quedan a salvo aquella información estadística agregada y los hechos relevantes para el público consumidor.
Acuerdos de cooperación con terceros países	De acuerdo con el artículo 151 de la Ley N°7732, la Superintendencia podrá intercambiar información con organismos supervisores similares de otros países, siempre que exista reciprocidad y que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente esté sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las indicadas en la LRMS.
<b>Normas relativas a provisiones técnicas</b>	
<b>Factor</b>	<b>Potestad</b>
Establecimiento de provisiones técnicas	El artículo 13 de la LRMS establece la obligatoriedad para las reaseguradoras de constituir y mantener en todo momento, provisiones técnicas suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones asociadas a sus contratos de reaseguros.
Reservas	El mismo numeral 13 citado supra, tipifica como obligación del reasegurador de constituir reservas suficientes que afronten los demás riesgos que puedan afectar el desarrollo del negocio.
Activos representativos de las provisiones técnicas	Es obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener inversiones en activos elegibles, conforme el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, que respalden las provisiones técnicas, las reservas y el requerimiento de capital, las

	cuales no podrán ser inferiores al capital mínimo. Dichas inversiones serán propiedad de la entidad y deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas precautorias o de cualquier otra naturaleza que impidan o dificulten su libre cesión o transferencia.
Margen de solvencia disponible	Conforme los artículos 10 y 11 del Reglamento de Solvencia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener, en todo momento, un capital base suficiente que permita cubrir el requerimiento de capital de solvencia (RCS).
Elementos que integran el margen de solvencia	El requerimiento de capital de solvencia total será igual a la suma lineal de los siguientes requerimientos de capital individuales: a) Riesgo de inversiones (Anexo RCS-1). b) Riesgo de seguro del ramo de vida (Anexo RCS-2) c) Riesgo de seguros de ramos distintos al de vida (Anexo RCS-3). d) Riesgo de reaseguro cedido (Anexo RCS-4). e) Riesgo catastrófico (Anexo RCS-5). El 100% del requerimiento de capital establecido en el inciso e), y al menos el 30% del resto de requerimientos, estará respaldado por valores que cumplan las condiciones establecidas para el régimen de inversión de las provisiones.
Capital Mínimo	Diez millones de unidades de desarrollo (UD 10.000.000).
<b>Empresas de reaseguros en dificultades o en situación irregular y revocación de la autorización</b>	
<b>Factor</b>	<b>Potestad</b>
Empresas de reaseguros en dificultades	Si una empresa de reaseguros no se ajustare a las disposiciones del artículo 14 del Reglamento de Solvencia, la

	<p>Superintendencia un plan de acciones correctivas.</p> <p>En circunstancias excepcionales, si la Superintendencia considera que la posición financiera de la empresa de reaseguros va a seguir deteriorándose, la entidad deberá presentar el plan de acciones de saneamiento y suspender la emisión, la renovación de pólizas y la aceptación de riesgos. El plan presentado por la entidad deberá ser sometido a la aprobación del Superintendente y, una vez aprobado por éste será de acatamiento obligatorio para la entidad.</p>
<p>Plan de recuperación financiera, intervención y revocación de la autorización</p>	<p>Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de quince días hábiles se convocará, en única citación, a una Junta Extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario, para cumplir con el monto mínimo exigido por ley. En el caso en que la Junta Extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser aportado en un plazo no superior a cuarenta días hábiles, contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se podrá revocar su autorización. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, en caso de que el índice de solvencia de la entidad se ubique en nivel 4, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar su intervención.</p>

## **VI. LA REGULACIÓN DE INTERMEDIARIOS Y REASEGURADORES EXTRANJEROS**

### *Reaseguradores*

El esquema regulatorio y de supervisión de las operaciones de reaseguro que se encuentre vigente en Costa Rica, según se expuso en el aparte anterior, debe considerar a todas las instancias involucradas en su ejecución, con el objeto de posibilitar la vigilancia en la transferencia de riesgos a través de las diferentes etapas que la integran.

La doctrina<sup>24</sup> señala que la existencia de tres enfoques sobre el marco regulatorio aplicable a las operaciones de reaseguro, que pueden variar entre esquemas liberalizados hasta enfoques muy restrictivos, y que, en consecuencia, determinan los niveles de supervisión requeridos por parte de las superintendencias responsables de vigilar a las instituciones aseguradoras.

Un primer esquema es basado en reaseguradores domiciliados y autorizados. En este enfoque, las empresas deben estar establecidas en el país, obtener una licencia de funcionamiento y estar sujetas a una supervisión directa por parte de la autoridad. Ello conlleva a que la supervisión del reaseguro se efectúa sobre un marco normativo y legal establecido en el país donde se llevan a cabo las operaciones.

En Costa Rica está previsto por la legislación sectorial de conformidad con la relación armónica entre el numeral 2 de la LRMS y el Anexo 2 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Hasta el momento, no se ha tramitado ninguna solicitud de autorización para reaseguradores locales.<sup>25</sup>

El segundo enfoque se fundamenta en la liberalización total del reaseguro. Este esquema no considera regulación ni supervisión por parte de la autoridad del país, permitiendo la libre transferencia de riesgos entre instituciones aseguradoras domésticas y reaseguradoras extranjeras. A pesar de que este marco ofrece gran flexibilidad para la dispersión de los riesgos de las aseguradoras en el mercado internacional, a la vez se corre un alto riesgo de propiciar el uso de reaseguradoras de mala calidad y bajo costo que afecten la solvencia del mercado nacional. En ese sentido, en Costa Rica, por principio general, los riesgos que

---

<sup>24</sup> Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina (ASSAL). Criterios Generales de Solvencia. Operaciones de Reaseguro, ASSAL/CT/GES/03-1999, agosto de 1999.

<sup>25</sup> Queda a salvo la excepción ya señalada relativa al INS, quien por la Ley N°12 del 30 de octubre de 1924, reformada íntegramente por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653, el legislador le autorizó efectuar operaciones de reaseguro.

transfiera una aseguradora, solo podrá colocarlos en reaseguro con instituciones extranjeras debidamente autorizadas para tal fin en sus países de origen, por ello este esquema no es de recibo.

El tercer y último enfoque, es la regulación orientada a la calidad del reaseguro. Se basa en la supervisión indirecta de las reaseguradoras extranjeras que participan en el mercado asegurador del país, a través del monitoreo de su calidad.

Una de las principales características de la regulación basada en la calidad del reaseguro es el establecer un control sobre las reaseguradoras extranjeras que pretendan tomar riesgos en el país, permitiendo solamente la participación de aquellas que cumplan con ciertos requisitos administrativos, y que cuenten, en todo momento, con una calificación satisfactoria otorgada por una agencia internacional de reconocido prestigio.

Así, en el caso de Costa Rica, las aseguradoras que contraten reaseguro con reaseguradoras extranjeras, deberán constituir una reserva técnica de riesgos en curso complementaria como provisión para hacer frente a las probables pérdidas u obligaciones presentes o futuras a su cargo derivadas del incumplimiento de esas reaseguradoras, al tenor del artículo 11 del Reglamento de Solvencia:

*“...El requerimiento de capital de solvencia total será igual a la suma lineal de los siguientes requerimientos de capital individuales:*

*(...)*

*d) Riesgo de reaseguro cedido (Anexo RCS-4)...”*

El Anexo RCS-4 del Reglamento de Solvencia, referido al cálculo de requerimiento de capital de solvencia, relativo al riesgo de reaseguro cedido, considera la cesión del riesgo y la calidad de las aseguradoras involucradas en dichas operaciones. Se calcula por ramo para el ramo de vida y los ramos diferentes de vida.

Dentro del índice de calidad del reaseguro (IQR), donde se pondera la cesión del riesgo por calidad crediticia del reasegurador, se tiene la variable:

*qi = Factor de calidad de la reaseguradora i según lo indica la siguiente tabla.*

<b>Nivel</b>	<b>Calificación</b>	<b>q</b>
<b>1</b>	<b>AAA</b>	<b>0.95</b>
<b>2</b>	<b>AA</b>	<b>0.90</b>
<b>3</b>	<b>A</b>	<b>0.85</b>
<b>4</b>	<b>BBB</b>	<b>0.80</b>

De esta forma, Costa Rica opta por el enfoque sobre regulación orientada a la calidad del reaseguro. En este panorama, se debe tener presente la obligación contenida en el artículo 25 inciso l) de la LRMS, la cual obliga a las aseguradoras a “...Mantener el régimen de suficiencia de capital y solvencia requerido...”

De esta forma, y considerando dicha obligación, la Superintendencia, mediante el Acuerdo SGS-A-003-2010 de las diez horas del once de marzo de 2010, dispuso entre otras cosas, que las aseguradoras deben mensualmente entregar el registro auxiliar de reaseguro cedido.

La infracción a la citada normativa, constituye una infracción muy grave, al tenor del artículo 36 inciso a). De esta forma, en Costa Rica también se aplica este segundo enfoque pero debidamente supervisada la reaseguradora a través de la información que la aseguradora local autorizada tiene el deber jurídico de remitir para su debido control.

#### *Intermediarios de reaseguradores*

Los riesgos que las aseguradoras locales cedan a otras instituciones autorizadas para celebrar operaciones de reaseguro, se podrán realizar de manera directa o, exclusivamente a través de intermediarios.

La LRMS señala en sus artículos 3 y 20 que, para realizar actividad de intermediación de seguros y reaseguros, debe la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), emitir una autorización al respecto. En virtud de lo anterior, los intermediarios (corredores) de reaseguros extranjeros que no estén autorizados por la SUGESE, les está prohibido establecer oficinas en el país, realizar oferta pública y negocios de seguros.

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, la Ley de cita es muy clara al establecer que para realizar en Costa Rica actividad de intermediación, la empresa debe estar autorizada por la SUGESE. Sin embargo, es importante indicar que de conformidad con el artículo 16 de la LRMS los servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, pueden ser contratados transfronterizamente, independientemente de que exista tratado internacional o no; inclusive, advierte que cuando dichos servicios sean contratados directamente por las entidades de seguros, no se requerirá el registro ante la Superintendencia.

El dictamen PJD-013-2009 del 26 de mayo de 2009 elaborado por esta División Jurídica sobre este particular indicó:

*“...los servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares podrán comercializarse transfronterizamente, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional.(...)Todo proveedor transfronterizo de servicios de seguros debe registrarse ante la Superintendencia (salvo los proveedores de servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, en aquellos casos en que la entidad de seguros establecida en Costa Rica, contrate esos servicios directamente)...”*

El Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, en el numeral 52, en línea con lo anterior, señala:

*“...Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional. En caso de que dichos servicios sean contratados directamente por las entidades de seguros no será requerido el registro. Las entidades de seguros reportarán a la Superintendencia, según los términos del reglamento de solvencia y garantías, el detalle de la información requerida para las operaciones de reaseguro y retrocesión...”*

Asimismo, debe considerarse que en estos casos, la entidad reaseguradora del exterior tendrá su domicilio y realizará sus operaciones fuera del territorio costarricense; y las pólizas de reaseguro emitidas, generalmente incluyen cláusulas de “elección de legislación aplicable” que van a obligar a que todo reclamo derivado del contrato se le apliquen las leyes y tribunales del país del domicilio de la compañía reaseguradora extranjera.

En conclusión, en la legislación reguladora del mercado de seguros no existe prohibición de contratar en el exterior con compañías reaseguradoras foráneas; no obstante, en tales casos, **la aseguradora podrá asesorarse con un corredor extranjero, el cual, por medio del comercio transfronterizo no tendrá necesidad de registrarse en el país para llevar a cabo sus labores de intermediación. Es obligación de las entidades de seguros reportar a la Superintendencia, según los términos del reglamento de solvencia, el detalle de la información requerida para las operaciones de reaseguro y retrocesión.**

Dado lo anterior, se recomienda reformar el acuerdo SGS-A-003-2010, a fin de que en el ámbito de los intermediarios de reaseguro se establezcan como mínimo, reglas de supervisión, relativas a informes periódicos de las entidades supervisadas sobre:

1. Los intermediarios de los cuales recibe servicios, así como los negocios en lo que ha participado.
2. Reaseguradoras extranjeras con las que esos corredores colocan riesgos.
3. El registro contable de sus operaciones.
4. Funcionarios autorizados para la aceptación y cesión de riesgos.

Asimismo, se recomienda desarrollar una política de visitas de inspección con el propósito al menos de:

1. Verificar que no se utilicen reaseguradoras no registradas en sus países.
2. Dar seguimiento a la cesión de riesgos que haya efectuado una institución a través de algún intermediario y que presente alguna problemática.
3. Revisar si los ingresos por primas cedidas es conforme a lo establecido por las reaseguradoras extranjeras.
4. Revisión del contrato y sus condiciones y vigencia. (Riesgo Legal)
5. Gobierno Corporativo.
6. Política de concentración entre reaseguradores y concentración de riesgo cedido.
7. Riesgo de contagio en empresas de mismo grupo.

## **VII. SOBRE LA LEY N°6082 DE 30 DE AGOSTO DE 1977**

La Ley N° 6082 de 30 de agosto de 1977 dispone en lo que interesa lo siguiente:

*“Artículo 1º.- Por ser de interés público, se establece en favor del Estado el monopolio de reaseguros, cuya administración será ejercida por el Instituto Nacional de Seguros. El monopolio de reaseguros comprenderá toda clase de riesgos, tanto en el área de los seguros personales como en la de los seguros de daños...”*

*“...Artículo 3º.- La administración del monopolio de reaseguros trabajará todas las modalidades del reaseguro y podrá participar en los mercados nacional e internacional, mediante tratados o de manera facultativa...”*

La Procuraduría General de la República, refiriéndose expresamente a dicha ley indicó que:

*“...para que los sujetos privados puedan explotar la actividad de seguros se requiere de una ley que expresamente así lo autorice, rompiendo total o parcialmente el monopolio legal y por ende,*

*auspiciando que otros fines sean tutelados por el ordenamiento. Supuesto en el cual no basta que se autorice al sujeto privado a explotar el servicio. Por el contrario, será necesario emitir el régimen jurídico de esa prestación, todo en resguardo de los derechos e intereses de los particulares...”<sup>26</sup>*

De esta forma, con la promulgación de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 y sus reglamentos de supervisión prudencial, donde claramente en su inciso b) del artículo 1 se indica como objeto “...Crear y establecer el marco para la autorización, la regulación, la supervisión y el funcionamiento de la actividad aseguradora, **reaseguradora**, intermediación de seguros y servicios auxiliares...”, se tiene por derogada tácitamente la Ley N°6082.

En la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y en los dictámenes de la Procuraduría General de la República sobre el tema de la derogatoria tácita, se puede afirmar, que para que este fenómeno jurídico acontezca se requiere de dos condiciones: que la normativa posterior regule la misma materia de la normativa anterior y que del análisis comparativo entre ambas normativas se produzca una antinomia que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico ahí establecido. Se requiere que la nueva ley o norma, por su contenido, alcance y significado, sustituya completamente la disposición anterior:

*“...Por lo tanto, la derogatoria tácita cesa la vigencia de una norma cuando esta es incompatible con otra del ordenamiento jurídico que regula la misma materia y la norma más reciente no indica en forma expresa la terminación de la vigencia de aquella norma anterior que le es incompatible. En consecuencia, al no indicarse expresamente, es el operador jurídico quien debe determinar si opera o no una derogatoria tácita...”<sup>27</sup>*

Sobre este particular señala la doctrina:

*“...Es conveniente recordar que la existencia de una antinomia requiere que la incompatibilidad sea total, y, por tanto, **que el ámbito de regulación (temporal, espacial, personal y material) de ambas normas sea idéntico**. De no ser así, la incompatibilidad sería aparente –o, en su caso, parcial-, ya que se podría aplicar una norma sin violar la otra o, dicho de otro modo, se podría concebir una aplicación simultánea de ambas normas, dado que sus supuestos de hecho respectivos no serían enteramente coincidentes. Es a esta idea de identidad del ámbito de regulación a la que hace referencia el art. 2.2 CC, al exigir sucintamente que la incompatibilidad se produzca sobre la misma materia...”<sup>28</sup> **Destacado no es del original***

---

<sup>26</sup> Procuraduría General de la República, dictamen C-253-2007 del 31 de julio de 2007.

<sup>27</sup> Dictamen C-138-2009 del 18 de mayo de 2009. En igual sentido, C-215-95 de 22 de setiembre de 1995.

<sup>28</sup> Díez-Picazo (LUIS), “La Derogación de las Leyes”, Editorial Civita, S.A., Madrid, España, 1990, p.302

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 130 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 1992, indicó lo siguiente:

*“La derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, a la cual hace perder vigencia. Tal principio lo consagra nuestro Derecho Positivo en el artículo 8 del Código Civil y en el 129 de la Constitución Política. Asimismo, según se deriva de dichas disposiciones, la derogatoria puede ser expresa o tácita. La tácita sobreviene cuando surge incompatibilidad de la nueva ley con la anterior, sobre la misma materia, produciéndose así contradicción...”.*

En ese sentido es criterio de esta División que existe una derogación tácita de dicha norma efectuada por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, prevaleciendo esta última en casos de regulación y supervisión del reaseguro.

## **VIII. CONCLUSIONES**

1. Mediante el reaseguro puede trasladarse parte de las pérdidas por grandes desviaciones negativas de siniestralidad, a las entidades reaseguradoras lográndose que el resultado alcance un mayor grado de estabilidad. De ahí que cualquier régimen de solvencia deba necesariamente considerar la cesión en reaseguro como un elemento que reduce los requerimientos de capital.
2. El reaseguro contribuye a una mayor dispersión de riesgos, además permite homogeneizar cuantitativamente los riesgos. Todo reasegurador tiene una capacidad limitada (pleno de retención). Todos los riesgos que superen el pleno, no deben ser aceptados salvo que exista previamente un contrato de reaseguro mediante el cual un reasegurador se haga cargo de los excesos.
3. El reaseguro es empleado por el asegurador para distribuir sus riesgos, entregando la totalidad o parte de la responsabilidad a otro asegurador, a fin de disminuir el efecto de una posible pérdida.
4. Partiendo de la base doctrinaria de que el reaseguro es un contrato de seguro, se puede afirmar que participa de los caracteres propios de aquél, aunque con algunas

precisiones o matizaciones. Así pues, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de estricta buena fe, de ejecución continuada y único.

5. Con la promulgación de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 y sus reglamentos de supervisión prudencial, donde claramente en su inciso b) del artículo 1 se indica como objeto “...Crear y establecer el marco para la autorización, la regulación, la supervisión y el funcionamiento de la actividad aseguradora, **reaseguradora**, intermediación de seguros y servicios auxiliares...”, se tiene por derogada tácitamente la Ley N°6082.
6. En general, a la luz de los principios de la IAIS sobre supervisión prudencial del reaseguro, existe un marco jurídico adecuado para la supervisión de dicha actividad. Sin embargo, es de hacer notar que el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, es omiso en cuanto al desarrollo de un procedimiento general de autorización de entidades reaseguradoras.
7. Salvo el caso del INS, cuya autorización viene dada por ley, las demás entidades aseguradoras podrán aceptar riesgo de reaseguro si están previamente autorizadas por la Superintendencia General de Seguros, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el Anexo 2 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas de aplicación supletoria conforme el artículo 2 de la LRMS, norma de rango superior.
8. En el caso de Costa Rica, las aseguradoras que contraten reaseguro con reaseguradoras extranjeras, deberán constituir una reserva técnica de riesgos en curso complementaria como provisión para hacer frente a las probables pérdidas u obligaciones presentes o futuras a su cargo derivadas del incumplimiento de esas reaseguradoras, al tenor del artículo 11 del Reglamento de Solvencia.
9. Los servicios transfronterizos de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares podrán comercializarse transfronterizamente, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional.

**PJD-SGS-008-2011**

Página | 44

**10.** Es obligación de las entidades de seguros reportar a la Superintendencia, según los términos del reglamento de solvencia, el detalle de la información requerida para las operaciones de reaseguro y retrocesión.

**11.** Se recomienda reformar el acuerdo SGS-A-003-2010, a fin de que en el ámbito de los intermediarios de reaseguro se establezcan reglas de supervisión, relativas a informes periódicos de las entidades supervisadas sobre sus operaciones.

Cordialmente,

DIVISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Guillermo Rojas G.  
**Abogado Encargado**



Silvia Canales C.  
**Directora**